

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10048**, informando que, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. – VECOL S.A., dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Jorge Andrés Gómez Avendaño, quien actúa como apoderado de la Sociedad Simplificada LIMOR DE COLOMBIA S.A.S. interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Como sustento de lo pretendido, en lo que es de interés para la presente acción, manifestó sobre LIMOR y su actividad comercial que es una empresa legalmente establecida en Colombia, enfocada en la investigación, desarrollo y venta de productos para la industria agropecuaria y uno de sus principales productos es la vacuna contra la fiebre aftosa. Que, la empresa cuenta con registros ante el ICA para la producción e importación de biológicos veterinarios, incluyendo su vacuna Aftolimor.

Sobre el ICA y su rol en el control de las vacunas para la fiebre aftosa, manifestó que la Ley 395 de 1997 estableció que el ICA tiene la responsabilidad de supervisar la calidad de las vacunas utilizadas para erradicar la fiebre aftosa y, que la Resolución ICA 102664 de 2021 especifica los requisitos y procesos para evaluar la calidad de la vacuna contra la fiebre aftosa, incluyendo la necesidad de que supere el 75% de potencia en los virus "O1 Campos" y "A24 Cruzeiro".

En concordancia, señaló que en la realización de controles por parte del ICA a los Lotes Nos. 173 y 177 producidos por LIMOR fueron sometidos a un control de calidad, en lo que el ICA manifestó que el Lote 173 no pasó la prueba de potencia para los virus O1 Campos y A24 Cruzeiro, lo que llevó al ICA a emitir la Resolución No. 10779 el 25 de agosto de 2023, ordenando su incineración.

En respuesta, LIMOR presentó una solicitud de revocatoria directa el 7 de septiembre de 2023, exponiendo hallazgos anormales y dudas razonables sobre las pruebas realizadas por el ICA. Posteriormente, el ICA revocó la Resolución No. 10779 con la Resolución No. 310 del 18 de enero de 2024, ordenando la repetición de la prueba de potencia para el Lote No. 173.

Además, que el Lote No. 177 mostró resultados satisfactorios en el virus O1 Campos pero no satisfactorios en el virus A24 Cruzeiro. Debido a esto, se contempló la repetición de la prueba de potencia del Lote No. 177 según la Resolución ICA 102664 de 2021. En ambas situaciones, LIMOR solicitó al ICA que les permitiera estar presentes y acompañar la repetición de las pruebas de potencia, buscando asegurar la transparencia y calidad en el proceso.

Aunado a ello, mencionó que la Resolución ICA 102664 de 2021 y las anteriores no indican que las pruebas de calidad y sus repeticiones deben hacerse de forma reservada u oculta. Que históricamente, el ICA ha permitido el acompañamiento de LIMOR y VECOL en repeticiones de pruebas, como en los casos de los Lotes Nos. 110, 124, 132 y 151, que arrojaron resultados satisfactorios.

Sin embargo, el 17 de enero de 2024, el ICA comunicó que no permitiría el acompañamiento en las repeticiones de pruebas de los Lotes Nos. 173 y 177, argumentando que la resolución no lo contempla. Por tanto, LIMOR expresó su desacuerdo mediante comunicación el 27 de febrero de 2024, alegando que el principio de transparencia administrativa establece que la actividad administrativa es de dominio público, por lo que el acompañamiento de LIMOR en las repeticiones de pruebas permite verificar un debido procedimiento y ante la falta de respuesta del ICA, LIMOR reiteró su inconformidad y la necesidad del acompañamiento en las repeticiones.

En consecuencia, manifestó que el 12 marzo de 2024, el Laboratorio de Insumos Pecuniarios – LANIP del ICA respondió reiterando que la resolución no contempla dicho acompañamiento. Además, que mencionaron la importancia de evitar presiones indebidas o interferencia en la función pública al no permitir la participación del laboratorio productor.

Por consiguiente, el ICA emitió las Resoluciones Nos. 1973 y 1970 del 5 de marzo de 2024, ordenando la incineración de los Lotes Nos. 173 y 177 en un plazo de quince (15) días hábiles, a pesar de las solicitudes de LIMOR para participar en la repetición de las pruebas de potencia.

En razón a lo anterior, LIMOR arguyó que el ICA vulneró sus derechos al debido proceso y a la igualdad al realizar unilateralmente las repeticiones de las pruebas y ordenar la incineración sin permitir su participación para verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos. Igualmente, mencionó antecedentes en los que pruebas de calidad anteriores no fueron infalibles, y destacó que tanto LIMOR como VECOL han tenido lotes con resultados iniciales no satisfactorios que, después de repetir las pruebas con su presencia, obtuvieron resultados satisfactorios.

Así pues, aludió que el ICA no permitió que LIMOR participara en la prueba de potencia para expresar sus propios argumentos sobre el hecho de que los resultados insatisfactorios de potencia se deben a la forma en que se está realizando la prueba y no al producto en sí, es decir, no se le permitió conocer, cuestionar o contradecir ningún aspecto de la prueba que no se estuviera llevando a cabo correctamente, ya sea en la fase de campo con bovinos en Urabá o en la fase de prueba de Elisa en el LANIP del ICA en Mosquera, Cundinamarca, proceder que indicó limitó el derecho de LIMOR a objetar posibles errores o dudas razonables, solicitar correcciones y que las dudas en la evaluación se interpretaran a su favor.

De igual forma, informó que los Lotes de vacunas Nos. 173 y 177 no representan un riesgo para la salud del país, ya que son inocuos y estériles, según certificados emitidos por el mismo ICA en informes de resultados específicos. Que estos lotes se encuentran bajo cuarentena en las instalaciones de LIMOR, tal como fue confirmado por el ICA en una visita realizada el 12 de octubre de 2023.

Que, si los lotes de vacunas Nos. 173 y 177 representaran algún riesgo para la sanidad animal del país, el ICA no habría esperado tanto tiempo para tomar medidas al respecto. Así mismo, que el ICA realizó una visita de inspección para revisar los procesos de producción de estos lotes y determinó que el proceso productivo cumple con las especificaciones establecidas.

Por último, precisó que la destrucción de los lotes de vacunas sin garantías sobre la repetición de las pruebas realizadas sobre ellos constituiría un perjuicio irreparable derivado de la vulneración de los derechos fundamentales de LIMOR y tendría un gran impacto negativo en la salud pública al dejar de aplicar alrededor de 5.000.000 dosis de vacunas contra la fiebre aftosa.

Por otra parte, se hace pertinente destacar que la sociedad accionante por intermedio de su apoderado interpuso "*recurso de reposición e insistencia en el decreto de la medida provisional*" contra el auto del 19 de marzo de 2024 proferido por este Despacho, en el que se decidió negar dicha medida.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. *"Que se declare que, con la expedición de las Resoluciones Nos. 1973 y 1970 del 5 de marzo de 2024, el ICA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de LIMOR al ordenar la destrucción de los Lotes Nos. 173 y 177 sin haber permitido su acompañamiento en las repeticiones de las pruebas de potencia que sobre estos fueron practicados."*
2. *Que se declare que, de configurarse la incineración ordenada por el ICA mediante las Resoluciones Nos. 1973 y 1970 del 5 de marzo de 2024, se configuraría un perjuicio irremediable derivado de la vulneración de los derechos fundamentales del LIMOR, por lo que se precisa de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio.*

3. *Que como consecuencia de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, se revoque la determinación de ordenar la incineración de los Lotes Nos. 173 y 177 fabricados por LIMOR, para que, en su lugar, se ordene la realización de la repetición de las pruebas de potencia, garantizando la presencia de LIMOR en las mismas.*
4. *Que se condene al ICA al pago de las costas y gastos del presente proceso.*

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento con *Referencia: Acción de tutela de LIMOR DE COLOMBIA S.A.S. contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA.* y *Asunto: PODER ESPECIAL.*

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 19 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada y a las vinculadas a la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. – VECOL S.A. y al Laboratorio Nacional Insumos Pecuarios – LANIP., para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción. Asimismo, a la parte accionante para que aportara la documental relacionada en el acápite de pruebas.

La **Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. – VECOL S.A.**, contestó indicando que los hechos que respaldan la acción legal iniciada por el accionante se refieren específicamente a las circunstancias en las que presumiblemente se han vulnerado sus derechos fundamentales, así como a las acciones llevadas a cabo para evitar dicha infracción y que también hace mención a las supuestas actuaciones de la entidad accionada, que podrían haber afectado los intereses comerciales de la empresa LIMOR DE COLOMBIA S.A.S.

En este sentido, manifiesta que VECOL S.A. no puede opinar sobre estas situaciones, ya que no tiene los elementos necesarios para hacerlo al no estar directamente involucrada en las acciones o conductas de las partes. Por lo tanto, precisó que realizar un análisis profundo al respecto sería inapropiado e inadecuado, dado que no hay argumentos sólidos para emitir una opinión certera sobre el asunto en cuestión.

En cualquier caso, denotó que se hacía importante señalar que, en el desarrollo de las actividades supervisadas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA en relación con las operaciones de VECOL S.A., no se han identificado situaciones que a su criterio puedan considerarse como injustas, arbitrarias o contrarias a la ley. Es decir, que todas las acciones y procedimientos llevados a cabo por esa entidad en relación con VECOL S.A. se han ajustado a lo establecido normativamente y han mantenido un equilibrio en términos del rol tanto del organismo supervisor como de la empresa supervisada.

Dicho esto, solicitó se considere y acceda a la desvinculación de la acción de tutela a la a Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. – VECOL S.A., al no encontrarse relacionada con la presunta vulneración de derechos fundamentales objeto de reclamo y en consecuencia se proceda al archivo de la misma en lo que corresponde a esta entidad.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento *RESPUESTA VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA – LIMOR* del 2024-03-20.
2. Copia del documento *CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL* con Fecha Expedición: 27 de febrero de 2024 de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. – VECOL S.A.
3. Copia del documento de identificación *CÉDULA DE CIUDADANÍA* de Edwin Ricardo Horta Romero, apoderado general de VECOL S.A.

El **Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.**, contestó la tutela indicando que, que los hechos 1 al 3, 5 al 7, 10, 12 al 14, 16, 21, 24, 29, 31 que se encontraron relacionados con la actividad que desarrolla la sociedad LIMOR son ciertos, que los hechos 4 y 28 no le constan. Respecto de los hechos 8, 9, 11, 15, 19, 20, 22, 25 que atañen a los procedimientos realizados por el ICA y la normativa vigente señaló que estos son parcialmente ciertos en concordancia de los restantes indicó no ser ciertos.

En síntesis, informó, que según el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, el ICA tiene la función de ejercer control técnico sobre la producción y comercialización de insumos agropecuarios, ya que actúa como la Autoridad Sanitaria y Fitosanitaria del país. Que, su objetivo es contribuir al desarrollo sostenible del sector agropecuario, pesquero y acuícola a través de la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, como también se encarga de la investigación aplicada para proteger la salud de las personas, animales y plantas, así como asegurar las condiciones comerciales.

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución ICA 10779 de 2023 presentada por LIMOR, indicó que no es preciso afirmar que se hayan identificado hallazgos anormales o dudas razonables sobre las acciones del ICA durante las pruebas realizadas, que estas pruebas fueron llevadas a cabo conforme a los procedimientos y normativas vigentes en armonía con las directrices y recomendaciones de organismos internacionales como la Organización Mundial de Sanidad Animal – OMSA y el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa – PANAFTOSA.

Que, si bien la empresa LIMOR solicitó acompañar la repetición de las pruebas de potencia del lote 173 del producto aftolimor, no es cierto que esta práctica se haya realizado durante más de 20 años. El Laboratorio Nacional de Insumos Pecuarios – LANIP del ICA no ha llevado a cabo pruebas de calidad para la vacuna contra la fiebre aftosa ni sus repeticiones de manera reservada u oculta.

Que, los laboratorios productores de la vacuna siempre han estado al tanto de las pruebas realizadas, ya que estas se realizan por solicitud directa de ellos, bajo los procedimientos y normativas vigentes, según los cronogramas de presentación de lotes suministrados por ellos mismos. Además, se les entrega toda la información solicitada sobre cada actividad realizada por la entidad, así como una muestra de suero sanguíneo por cada bovino para que puedan realizar sus propios análisis y corroborar o controvertir los resultados entregados por el ICA.

En tal sentido, señaló que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA respeta la normatividad vigente y ha sido transparente en sus actuaciones con la empresa LIMOR, proporcionando toda la información solicitada relacionada con las pruebas de potencia de la vacuna contra aftosa. Y añadió que el acompañamiento de las empresas productoras del biológico en las pruebas de calidad realizadas por el ICA puede generar presiones indebidas e interferir en el desarrollo normal de las pruebas, lo que podría influir significativamente en los resultados.

De igual forma, enfatizó que el ICA ha permitido el acompañamiento de los laboratorios productores de la vacuna en casos específicos, sin embargo, aclaró que esta situación no está contemplada en la normatividad que regula la materia, y no ha sido la postura del ICA durante décadas. Por lo que insistió que en respuesta a la comunicación enviada por LIMOR, el ICA no ha vulnerado su derecho a defenderse dentro de un debido proceso transparente, ya que la entidad siempre ha actuado conforme a los procedimientos y normatividad vigente que rige las pruebas de potencia de la vacuna contra aftosa. Además, el ICA ha dado la oportunidad a LIMOR de controvertir los resultados emitidos por el LANIP mediante la entrega de muestras de suero sanguíneo para su análisis, correspondientes a las mismas muestras analizadas por LANIP en la prueba de potencia.

Asimismo, que el ICA ha atendido los requerimientos de LIMOR y proporcionado toda la información solicitada, incluyendo los argumentos técnicos y jurídicos detrás de sus decisiones e itera que si las vacunas que no pasaron las pruebas de potencia son utilizadas en animales, estos no estarán protegidos contra la fiebre aftosa, lo que podría generar brotes de la enfermedad y afectar la sanidad animal del país, así como causar pérdidas económicas para los ganaderos y el cierre de mercados internacionales y subrayó que actualmente hay disponibilidad suficiente de vacunas para cubrir la vacunación a nivel nacional.

En consecuencia, solicitó no tutelar los derechos incoados y negar las pretensiones alegadas por la parte demandante de manera infundada.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento *DECRETO NÚMERO 1262 DE 2023 8 JUL 2023* del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Copia del documento *ACTA DE POSESIÓN N° 15* del 1 de agosto de

2023 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. Copia del documento *CÉDULA DE CIUDADANÍA* de señor Juan Fernando Roa Ortiz, Gerente General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Copia del documento *RESOLUCIÓN No. 001793 20 MAY 2009* del ICA.
5. Copia del documento *RESOLUCIÓN No. 00008246 (10 de julio de 2023)* del ICA.
6. Copia del documento *ACTA DE POSESIÓN No.403* del ICA.
7. Copia del documento con *ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER – ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2024-10048* del ICA.
8. Copia del documento *CÉDULA DE CIUDADANÍA* de señor Javier Arturo Soler Moreno, apodera del ICA, y copia de la *TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO*.
9. Copia del documento *PRUEBA 1 – RESOLUCIÓN No.102664 (04/08/2021) "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro y la verificación de calidad de la vacuna contra la fiebre aftosa"* del ICA.
10. Copia del documento *PRUEBA 2 – RE: Trámites oficiales Dirección Técnica Lote 173 Aftolimor* 12 de mayo de 2023
11. Copia del documento *PRUEBA 3 – REPORTE DE RESULTADO* del ICA, *No. reporte: R0223M0003713* y *No. reporte: R0223M0003712* del Lote 173.
12. Copia del documento *PRUEBA 4 – ASUNTO: Notificación de Resultado No conforme al producto AFTOLIMOR REG ICA 4749-DB 25/02/2023* emitido por el ICA.
13. Copia del documento *PRUEBA 5 – RESOLUCIÓN No. 00010779 (25/08/2023) "Por la cual se emite concepto de rechazo a la comercialización del lote 173 del producto AFTOLIMOR de Limor de Colombia S.A.S., con registro ICA 4749-DB y se ordena la destrucción del mismo"*
14. Copia del documento *PRUEBA 6 – Ref: Solicitud Revocatoria Directa de la Resolución 00010779 de 25 de agosto de 2023* del 7 de septiembre de 2023.
15. Copia del documento *PRUEBA 7 – RESOLUCIÓN No.00000310 (18/01/2024) "Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución ICA 10779 de 2023, presentada por Limor de Colombia SAS"*.

16. Copia del documento *PRUEBA 8 – REPORTE DE RESULTADOS N°reporte: R0224M0000399 y N°reporte: R0224M0000400 del Lote N°: 173.*
17. Copia del documento *PRUEBA 9 – NOTIFICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS 06/03/2024.*
18. Copia del documento *PRUEBA 10 – RESOLUCIÓN No. 00001973 (05/03/2024) "Por la cual se emite concepto de rechazo a la comercialización del lote 173 del producto AFTOLIMOR de LIMOR DE COLOMBIA S.A.S., con registro ICA 4749-DB y se ordena la destrucción del mismo".*
19. Copia del documento *PRUEBA 11 – REF: Trámites oficiales Dirección Técnica Lote 177 Aftolimor 25 de agosto de 2023.*
20. Copia del documento *PRUEBA 12 – REPORTE DE RESULTADOS N°reporte: R0223M0005897 del Lote N°: 177.*
21. Copia del documento *PRUEBA 13 – ASUNTO: Notificación resultado No conforme potencia A24 Cruzeiro lote 177 producto AFTOLIMOR REG ICA 4749-DB. 07/12/2023.*
22. Copia del documento *PRUEBA 14 – Ref: Su Oficio 20232125718 de 7/12/2023 Solicitud Repetición Prueba de Elisa CFL Virus A24 Cruzeiro - Lote Aftolimor 177.*
23. Copia del documento *PRUEBA 15 – REPORTE DE RESULTADOS N°reporte: R0224M0000401 del Lote N°: 177.*
24. Copia del documento *PRUEBA 16 – NOTIFICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS 06/03/2024.*
25. Copia del documento *PRUEBA 17 – RESOLUCIÓN No. 00001970 (05/03/2024) "Por la cual se emite concepto de rechazo a la comercialización del lote 177 del producto AFTOLIMOR de LIMOR DE COLOMBIA S.A.S., con registro ICA 4749-DB y se ordena la destrucción del mismo".*
26. Copia del documento *PRUEBA 18 – REF: Trámites oficiales Dirección Técnica Lote 173 Aftolimor 12 de mayo de 2023.*
27. Copia del documento *PRUEBA 19 – ACTA DE SEPARACIÓN DE ALÍCUOTAS DE SEGUROS BOVINOS 2023-07-17.*
28. Copia del documento *PRUEBA 20 – ACTA DE SEPARACIÓN DE ALÍCUOTAS DE SEGUROS BOVINOS 2024-02-26.*
29. Copia del documento *PRUEBA 21 – ACTA DE SEPARACIÓN DE*

*ALÍCUOTAS DE SEGUROS BOVINOS 2023-10-18.*

30. Copia del documento *PRUEBA 22 – ACTA DE SEPARACIÓN DE ALÍCUOTAS DE SEGUROS BOVINOS 2024-02-26.*

La **Laboratorio Nacional Insumos Pecuarios – LANIP**, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardó silencio.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA con su actuar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los que es titular la sociedad LIMOR DE COLOMBIA S.A.S., al presuntamente no haberle permitido estar presente en la repetición de las pruebas de potencia realizadas a los Lotes No. 173 y 177 de vacunas contra la fiebre aftosa Aftolimor?

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*  
(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"<sup>2</sup>, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior mandato, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".*

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

*"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes".*

### **3. Del debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas.**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución de 1991, el debido proceso es también aplicable a las actuaciones administrativas que se desarrollen. La Corte Constitucional ha precisado que entre las garantías que tal prerrogativa comprende, se encuentra incluida la determinación de plazos razonables para la culminación de los procedimientos.

De igual forma, ha determinado aquellos criterios que deben ser tenidos en cuenta para determinar las ocasiones en las que la finalización de los lapsos establecidos para generar una decisión relativa a un determinado asunto, sin que esto último ocurra, puede considerarse como justificada. Así pues, respecto de tal asunto, la mencionada Corte en la sentencia SU-213 de 2021 señaló:

"...

*54. Reconocimiento constitucional del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso "constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades". En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso "limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6).*

*55. Contenido y alcance del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, "se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de*

*actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”.*

56. *Plazo razonable. La Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el deber estatal de garantizar el plazo razonable, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales”. De un lado, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. De otro lado, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, mediante “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes”. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma “parte de las garantías del debido proceso administrativo”, que puede desconocerse “por la ausencia de celeridad en una actuación”.*

57. *Contenido y alcance del plazo razonable. La Corte ha precisado que “la inobservancia de los términos (...) administrativos puede conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”. Sin embargo, “no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona [estos] derechos”, porque, “para que ello ocurra, se requiere verificar, [además] de la superación del plazo razonable, la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”. En otras palabras, la vulneración del derecho al debido proceso “depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos administrativos”. Así las cosas, la razonabilidad del plazo deberá determinarse “en cada caso particular y ex post”, de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada.*

...

58. *Articulación del plazo razonable con el deber de informar. La Corte ha precisado que el funcionario que se encuentre en “la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos” debe informar las razones que justifican el incumplimiento de los términos. En particular, estas autoridades tienen el deber de informar al interesado: (i) “las medidas utilizadas”, (ii) “las gestiones realizadas” y (iii) “las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna”. Según la Corte, esta regla encuentra fundamento en que “los interesados en la actuación procesal tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias (...) que impiden una resolución pronta de los procesos”, razón por la cual “a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, dado que no puede hacerse recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción [o a la administración], la*

*ineficiencia o ineficacia del Estado”.*

#### **4. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA no le permitió a LIMOR DE COLOMBIA S.A.S haber estado presente en la repetición de las pruebas de potencia realizadas a los Lotes No. 173 y 177 de vacunas contra la fiebre aftosa, Aftolimor, las cuales obtuvieron concepto de rechazo y, en consecuencia, se ordenó la destrucción del producto Aftolimor.

En este punto es pertinente mencionar que el apoderado de la parte accionante interpuso *“recurso de reposición e insistencia en el decreto de la medida provisional”* contra el auto del 19 de marzo de 2024 proferido por este Despacho, en el que se decidió admitir la acción constitucional y negar la medida provisional, dicho esto y a efectos de resolver dicho recurso, se precisará que por sustracción de materia al estar lo pretendido directamente relacionado con lo que se analizará en el presente trámite no se repondrá, así las cosas, este estrado judicial se dispondrá a estudiar lo que compete a los antecedentes de la acción de tutela.

En primer término, es menester memorar que, por medio de la acción de tutela no es posible acceder a lo pretendido por LIMOR DE COLOMBIA S.A.S quien depreca que se le ordene al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA realizar nuevamente las pruebas de potencia a los Lotes de vacunas Aftolimor 173 y 177 y, consecuentemente suspender la ejecución de un acto administrativo, como quiera que éste no es el mecanismo idóneo para la obtención de dicha pretensión, ya que esto es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si bien es cierto, la sociedad accionante en el escrito inicial afirma que la privación de estar presente en las repeticiones de las pruebas que condujeron a la expedición de las Resoluciones Nos. 1973 y 1970 del 5 de marzo de 2024 que ordenaron la destrucción de los Lotes No. 173 y 177, constituye una flagrante vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, no se demostró o enunció un perjuicio inminente o irremediable, que la imposibilite para acudir a las instancias judiciales que corresponde, como quiera que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no solamente en las afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

*“En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez*

*pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

En tal sentido, este Despacho pudo denotar que la sociedad accionada iteró que la presunta vulneración recae en el hecho de no habersele permitido estar presente al momento de efectuar la repetición de las pruebas de potencia que se le realizaron a los Lotes 173 y 177 de la vacuna Aftolimor, al respecto se evidenció por medio de las pruebas allegadas al plenario por parte de la accionada el Instituto Colombiano Agropecuario, que la **RESOLUCIÓN No.102664 (04/08/2021)** estableció los requisitos y el procedimiento para el registro y la verificación de calidad de la vacuna contra la fiebre aftosa, y en su artículo 14 forma taxativa determinó:

**"ARTÍCULO 14. DE LA POTENCIA.** *La potencia del lote que va a ser verificado (productos registrados o en proceso de registro) será evaluada para los serotipos A24 Cruzeiro y O1 Campos. Para estos serotipos se realizará la prueba de ELISA Competitiva en Fase Líquida/ Expectativa Porcentual de Protección (ELISA CFL/EPP) o la que el ICA determine.*

*14.1 El resultado de análisis del lote para verificación de calidad debe ser satisfactorio para ambos serotipos.*

*14.2 La prueba de ELISA CFL/EPP para los serotipos se considera satisfactoria, cuando el promedio de la EPP de un grupo de 30 bovinos vacunados y muestreados entre los 28 y 30 días post-vacunación, es mayor o igual a 75%.*

*14.3 Si el resultado es No Satisfactorio para uno de los dos serotipos y éste se encuentra en un rango entre el 61 al 74%, el laboratorio productor podrá por una sola vez, solicitar la repetición de la prueba de potencia en ese serotipo. La repetición se hará de acuerdo con lo establecido en el numeral 14.2 de la presente Resolución y el resultado de dicha prueba será el definitivo. Si el resultado es No satisfactorio la vacuna deberá destruirse en un término máximo de quince (15) días hábiles y el ICA emitirá el acto administrativo correspondiente. Para las vacunas importadas, el ICA comunicará al interesado mediante acto administrativo que debe proceder a la reexportación o la destrucción del lote presentado, en un término máximo de quince (15) días calendario.*

*14.4 Si el resultado es No Satisfactorio para uno de los dos serotipos y éste se encuentra en un rango igual o inferior al 60%, no se autorizará*

*la repetición de la prueba de potencia y la vacuna deberá destruirse en un término máximo de quince (15) días hábiles y el ICA emitirá el acto administrativo correspondiente. Para las vacunas importadas, el ICA comunicará al interesado mediante acto administrativo que debe proceder a la reexportación o la destrucción del lote presentado, en un término máximo de quince (15) días calendario.*

*14.5 Si el resultado es No satisfactorio en la prueba ELISA CFL/EPP para los dos serotipos evaluados, no se autorizará la repetición de la prueba de potencia y la vacuna deberá destruirse en un término máximo de quince (15) días hábiles y el ICA emitirá el acto administrativo correspondiente. Para las vacunas importadas, el ICA comunicará al interesado mediante acto administrativo que debe proceder a la reexportación o la destrucción del lote presentado, en un término máximo de quince (15) días calendario.*

*14.6 Para los lotes de productos en proceso de registro no se autorizará la repetición de esta prueba cuando se presente un resultado No satisfactorio y el ICA emitirá el acto administrativo correspondiente. Para las vacunas importadas, el ICA comunicará al interesado mediante acto administrativo que debe proceder a la reexportación o la destrucción del lote presentado, en un término máximo de quince (15) días calendario.*

De lo ya dicho, se puede precisar que de acuerdo con lo establecido la entidad accionada como bien lo manifestó en su contestación llevó a cabo las pruebas conforme a los procedimientos y normativas vigentes en armonía con las directrices. Pues emitió *RESOLUCIÓN No. 00001970 (05/03/2024)* y *RESOLUCIÓN No. 00001973 (05/03/2024)* con *CONCEPTO DE RECHAZO* en vista de que el resultado que se obtuvo de la prueba de potencia fue *No Satisfactorio*.

Por otra parte, LIMOR enfatizó que el ICA ha permitido el acompañamiento de los laboratorios productores de la vacuna en casos específicos, frente a esta acotación, sobre la cual la accionante soporta la presunta vulneración a su debido proceso e igualdad, no reposa prueba alguna que la sustente, pues aun cuando en el auto del 19 de marzo de 2024 se le requirió a la sociedad accionante para que por intermedio de su apoderado aportara la documental relacionada en el acápite de pruebas, esta guardó silencio.

Sin embargo, el Instituto Colombia Agropecuario en su respuesta aclaró que esta situación no está contemplada en la normatividad que regula la materia y mediante en el material probatorio que allegó, en especial en la *RESOLUCIÓN No.102664 (04/08/2021)*, permitió que este Despacho observara y confirmara que efectivamente su normativa no contempla la presencia de los laboratorios productores como requisito, es decir, que al considerar que LIMOR no estuviese presente en la toma de dichas pruebas el ICA no estaría contrariando el procedimiento establecido para determinar la calidad de la vacuna.

En concordancia, se hace necesario recordar que frente al derecho invocado a amparar debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

*"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

Sobre el particular, conforme se ha enunciado al escrito inicial no se aportó copia de algún documento que sustente lo alegado por la tutelante y con candencia la necesidad de la medida de provisionalidad, pese que se le requirió, como tampoco obra prueba de que a la fecha haya acudido a reclamar ante otra instancia el derecho pretendido.

Es por lo anterior que se colige que dentro del presente trámite no se acreditó el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de haber agotado los mecanismos ordinarios, como son los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo a acudir a la vía de la acción de tutela, como tampoco se acreditó tan siquiera sumariamente alguna amenaza o vulneración inminente al derecho fundamental que se invoca, razones que impiden la impartición de alguna orden en sede constitucional.

Dadas las anteriores consideraciones, no se impartirá ninguna orden frente a las pretensiones incoadas, como quiera que no es posible conceder el amparo debido, por lo ya expuesto.

Finalmente, respecto de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. – VECOL S.A. y al Laboratorio Nacional Insumos Pecuarios – LANIP., no se impartirá alguna orden adicional y por carecer de competencia para eventualmente satisfacer las pretensiones incoadas se desvincularán del

trámite.

## V. DECISIÓN

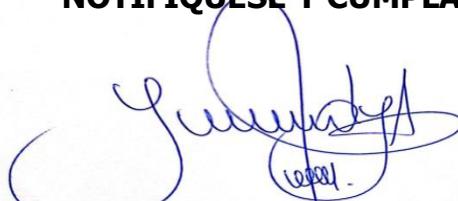
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por la sociedad por acciones simplificada LIMOR DE COLOMBIA S.A.S, quien actúa por intermedio de su apoderado el doctor Jorge Andrés Gómez Avendaño, conforme lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ALNR